

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO ROLDAN RAMIREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
EXPEDIENTE: 50001 23 33 000 2016 00034 00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y subsidiario de queja interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (folio 125), contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2016 (folios 122 y 123), mediante el cual se decidió negar por improcedente el recurso de apelación instaurado contra la providencia del 16 de agosto de 2016, en la cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la demanda (folio 107); como pretensión subsidiaria solicitó la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de queja.

DEL RECURSO

En síntesis argumenta el recurrente que el auto impugnado mediante el cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la demanda es equivalente a su inadmisión, ya que la razón de dicha decisión obedeció a la carencia del derecho de postulación del abogado de la parte actora, requisito que se encuentra previsto como causal de inadmisión de la demanda en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que el CPACA no regula expresamente dicha causal de inadmisión, en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, debe incluirse al no estar prevista en la citada normatividad.

Consecuentemente con lo anterior, señala que la demanda debió ser inadmitida en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que procediera a subsanar tal defecto, por lo cual al haberse ratificado dicha decisión en la providencia hoy objeto de recurso de reposición y subsidiariamente de queja, se entiende que la demanda fue rechazada y por consiguiente es susceptible del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 1° del art. 243 del citado compendio normativo, el cual fue denegado por el Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado nuevamente el caso de autos, no se advierte ningún error en que haya incurrido el Juzgado al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 05 de septiembre de 2016 visible a folios 122-123, así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, porque efectivamente el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no establece como apelable el auto que se abstiene de dar trámite a la demanda, y no puede entenderse que al haberse confirmado dicha decisión en la providencia hoy recurrida, ello equivalga al rechazo de la demanda.

Finalmente, por ser procedente la petición subsidiaria conforme a lo normado en el artículo 353 del C.G.P., se ordenara la expedición de copias de la demanda y el poder (folios 01 a 08 vuelto), del Acta de Conciliación (folios 92-93 al respaldo), del Certificado de Antecedentes Disciplinarios del abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ (folios 101 -102), del Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional No. 46.345, correspondiente al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

profesional antes mencionado (folio 106), del auto del 16 de agosto de 2016, del recurso de reposición y subsidiario de apelación (folios 108 a 120), del auto del 05 de septiembre de 2016 (folios 121-123), del recurso de reposición y subsidiario de queja (folios 125-126) y del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

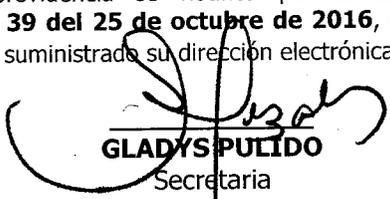
PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de agosto de los corrientes.

SEGUNDO: A costa de la parte actora quien deberá suministrar en el término de cinco (5) días los emolumentos necesarios para ello, expídanse copias de la demanda y el poder (folios 01 a 08 vuelto), del Acta de Conciliación (folios 92-93 al respaldo), del Certificado de Antecedentes Disciplinarios del abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ (folios 101 -102), del Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional No. 46.345, correspondiente al profesional antes mencionado (folio 106), del auto del 16 de agosto de 2016, del recurso de reposición y subsidiario de apelación (folios 108 a 120), del auto del 05 de septiembre de 2016 (folios 121-123), del recurso de reposición y subsidiario de queja (folios 125-126) y del presente auto, so pena de declarar desierto del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese las copias del expediente al superior para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 39 del 25 de octubre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
